

## CONSEJO GENERAL

### PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

#### RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** CG/SE/DEAJ/PR/30/003/2016

**DENUNCIANTE:** ADRIÁN EDUARDO GÓMEZ ORTEGA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL 30, CON CABECERA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

**DENUNCIADA:** BEATRIZ ADRIANA AGUILAR GARCÍA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL 30, CON CABECERA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/30/003/2016**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por Adrián Eduardo Gómez Ortega, Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos Veracruz, en contra de la C. Beatriz Adriana Aguilar García, Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, por supuestos actos que contravienen los principios rectores de la función electoral; hechos que podrían encuadrar en el artículo 44, numeral 1, incisos a), b), e) y f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lo cual originó los siguientes:

#### RESULTANDOS

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil quince, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz,

## CONSEJO GENERAL

dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Aprobación del reglamento.** El diez de noviembre de dos mil quince el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.<sup>1</sup>

**III. Integración de Consejos Distritales.** El nueve de enero de dos mil dieciséis mediante acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2015-2016.

**IV. Instalación de Consejos Distritales.** El quince de enero de dos mil dieciséis, se instalaron los treinta Consejos Distritales de este Organismo Público Local Electoral para el Proceso Electoral Local en el estado de Veracruz 2015-2016, entre ellos, el Consejo Distrital 30, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

### Integración del Consejo Distrital 30. Coatzacoalcos II

| Cargo                      | Nombre                                   |
|----------------------------|--|
| <b>Propietarios</b>        |  |
| Consejera(o) Presidenta(e) | Beatriz Adriana Aguilar García           |
| Consejera(o) Electoral     | Yeslene Cruz Vázquez                     |
| Consejera(o) Electoral     | Guadalupe Pérez Sobrevilla               |
| Consejera(o) Electoral     | Lluvia Lorena Cortés Zamora              |
| Consejera(o) Electoral     | Pedro Konstantinos Karageorgos Velázquez |
| Secretaria(o)              | Jesús Alexis Gómez Lezama                |
| Vocal de Capacitación      | Higinio Cruz Martínez                    |
| Vocal de Organización      | Adrián Eduardo Gómez Ortega              |
| <b>Suplentes</b>           |  |
| Consejera(o) Presidenta(e) | Madai Rodríguez López                    |
| Consejera(o) Electoral     | María de Jesús Arcos García              |
| Consejera(o) Electoral     | Alondra Hernández García                 |
| Consejera(o) Electoral     | Araceli Córdova Solorzano                |
| Consejera(o) Electoral     | José Luis Villaseca González             |
| Secretaria(o)              | Luis Mauricio Méndez Conde               |
| Vocal de Capacitación      | German Lozano Mijangos                   |
| Vocal de Organización      | Manuel López Morales                     |

<sup>1</sup> En adelante Reglamento para la Designación y Remoción.

## CONSEJO GENERAL

**V. Presentación del escrito de denuncia.** El doce de mayo del año en curso, se presentó escrito de denuncia ante este Organismo, constante de cinco fojas útiles y dos anexos, uno compuesto de tres documentos en original y otro, de dos documentos en copia simple, por medio del cual el Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30 en Coatzacoalcos, Veracruz, de este Organismo Público Local Electoral del Estado denuncia a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Beatriz Adriana Aguilar García, por no asignarle los recursos económicos y humanos necesarios para el desempeño de su labor y por no comunicarle por escrito de las sesiones, eventos, cursos y actividades del Consejo.

**VI. Radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de quince de mayo de dos mil dieciséis, y de conformidad con los artículos 10, 12, 48, 49, 56, párrafo segundo, 57 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, se radicó el presente asunto bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/PR/30/003/2016**, asimismo se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión del escrito de denuncia, y se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en relación con una serie de documentos necesarios para resolver el presente asunto.

**VII. Admisión.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del presente año, se determinó: **a)** Tener por cumplido el requerimiento formulado al Director Ejecutivo de Organización Electoral. **b)** Admitir la denuncia. **c)** Señalar como fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, el día tres de junio de 2016, y **d)** Se mandó emplazar a la denunciada y citar a las demás partes.

**VIII. Diferimiento de la audiencia de ley.** El siete de junio de dos mil dieciséis, se acordó diferir la audiencia de ley programada para el día tres de junio del año en curso, y fijarla para que tuviera verificativo el día trece de junio del mismo año, por lo cual se mandó citar a las partes conforme al Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales de este Organismo.

## CONSEJO GENERAL

**IX. Emplazamiento.** El día ocho de junio de dos mil dieciséis se emplazó a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, la C. Beatriz Adriana Aguilar García a la audiencia de ley, y se citó en la misma fecha al Vocal de Organización Electoral, el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega.

**X. Audiencia.** El día trece de junio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de ley, pero con el fin de diferirla, toda vez que en la cédula de notificación personal practicada al Vocal de Organización Electoral, éste hizo constar que recibió la notificación en la sede del Consejo Distrital 30 en Coatzacoalcos, Ver., siendo que debió haber sido notificado en su domicilio, conforme al artículo 330, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado, es decir, en la calle de Morelos número 1403, colonia Campo Nuevo, en las Choapas, Veracruz.

**XI. Nueva cita para audiencia.** Mediante proveído de fecha quince de junio de la presente anualidad, se fijó nueva fecha para celebrar la audiencia de ley, la cual tendría verificativo el día veintidós de junio de dos mil dieciséis, a las quince horas, por lo cual se mandó citar con oportunidad a las partes.

**XII. Emplazamiento.** El día diecinueve de junio del año en curso, se emplazó a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, y se citó en la misma fecha en el domicilio legal al Vocal de Organización Electoral para que acudieran a la audiencia de ley el día veintidós de junio del presente año.

**XIII. Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a las quince horas en las instalaciones de este Organismo, con la comparecencia de la parte denunciante. En cuanto a la parte denunciada compareció la C. Beatriz Adriana Aguilar García, contestando la denuncia vertida en su contra. Así mismo se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

a) *Por la parte denunciante:*

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis dirigido a la Lic. Beatriz Adriana Aguilar García, por medio del cual solicita recursos económicos.

## CONSEJO GENERAL

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis dirigido a la Lic. Beatriz Adriana Aguilar García, por medio del cual solicita recursos económicos.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis dirigido a la Lic. Beatriz Adriana Aguilar García, por medio del cual solicita recursos económicos.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Oficio sin número de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis dirigido a la Lic. Beatriz Adriana Aguilar García, por medio del cual solicita transparencia e información sobre los recursos remitidos al Presidente del Consejo Distrital.

**5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que favorezca a sus intereses.

**6. PRUEBA SUPERVENIENTE,** consistente en la documental privada derivada de una nota periodística publicada en “60 Minutos.info”, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, que da cuenta de la interposición de la presente denuncia ante este Organismo por parte del Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30 de Coatzacoalcos, Veracruz.

**7. PRUEBA SUPERVENIENTE,** consistente en el documento de fecha tres de junio del año en curso, signado por el Consejero Electoral del Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, el C. Pedro Konstantinos Karageorgos Velázquez, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, donde conmina a la Presidenta para que sea informado de todas las actividades que realiza el Consejo.

**8. PRUEBA SUPERVENIENTE,** consistente en los escritos dirigidos tanto a la Directora Ejecutiva de Administración como al Director Ejecutivo de Organización Electoral, de fecha 31 de mayo del presente año, y signados por el Vocal de Organización Electoral, el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega, informándoles que la C. Beatriz Adriana Aguilar García pretende no ejercer cierta cantidad de numerario, radicado a su cuenta etiquetado para el denunciante.

## CONSEJO GENERAL

Respecto de las pruebas ofrecidas por el denunciante, esta autoridad se pronunció en el sentido siguiente: Se tuvieron por admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas del número uno a la cinco y la siete y ocho.

Por lo que se refiere a la prueba superveniente número seis, **se** desechó por inútil, ya que la nota periodística alude precisamente al expediente **CG/SE/DEAJ/PR/30/003/2016**, que es el que se está resolviendo, y sólo este expediente contiene los datos oficiales en relación con la denuncia de mérito.

b) *Por la parte denunciada:*

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Oficio OPLE/PCD30/063/2016, de fecha treinta de abril del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido a los Consejeros Electorales, Vocal de Capacitación y Organización y Secretario.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Oficio OPLE/PCD30/094/2016, de fecha veinte de mayo del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido a los consejeros electorales, Vocal de Capacitación y Organización y Secretario.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Oficio OPLEV/INE/JDE/11/VER/0164/2016, de fecha trece de enero del año en curso, signado por Enrique René Gamboa Márquez, dirigido a la Presidenta del Consejo Distrital y extensivo a los Consejeros y Vocales.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Oficio OPLEV/PCG/0558/2016, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, signado por el C. Alejandro Bonilla Bonilla, dirigidos a los Consejeros Presidentes y se hizo extensivo a todo el Consejo.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Oficio Número INE/CD/0311/2016, de fecha tres de febrero del año en curso, signado por el C. Enrique René Gamboa Márquez, dirigido a la Presidenta del Consejo Distrital 30 y se hace extensivo a todo el Consejo.

## CONSEJO GENERAL

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio número INE/CD/0361/2016, de fecha dieciséis de febrero del año en curso, signado por el Ing. Enrique René Gamboa Márquez, dirigido a la denunciada y se hace extensivo a todo el Consejo.

**7. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio INE/CD/0421/2016, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, signado por el C. Enrique René Gamboa Márquez, dirigido a la denunciada y se hace extensivo a todo el Consejo.

**8. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio INE/CD/0515/2016, de fecha catorce de marzo del año en curso, signado por el C. Enrique René Gamboa Márquez, dirigido a la denunciada y se hace extensivo a todo el Consejo.

**9. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio INE/CD14/570/2016, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, signado por el C. Bulmaro Cruz Hernández, dirigidos a la Consejera Presidenta y se hace extensivo a todo el Consejo.

**10. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio INE/CD14/570/2016, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, signado por el C. Bulmaro Cruz Hernández, dirigido a la denunciada y se hace extensivo a todo el Consejo.

**11. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio INE/CD14/623/2016, de fecha primero de marzo del año en curso, signado por el C. Bulmaro Cruz Hernández, dirigido a la denunciada y se hace extensivo a todo el Consejo.

**12. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio INE/CD14/670/2016, de fecha catorce de marzo del año en curso, signado por el C. Bulmaro Cruz Hernández, dirigido a la denunciada y se hace extensivo a todo el Consejo.

**13. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/42/2016, de fecha dieciséis de abril del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, comunicado extensivo a todos los Consejeros Electorales.

## CONSEJO GENERAL

**14. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/059/2016, de fecha primero de mayo del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido a los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

**15. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/044/2016, de fecha dieciséis de abril del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, al personal en general.

**16. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/035/2016, de fecha ocho de abril del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido al Vocal de Organización.

**17. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/036/2016, de fecha 08 de abril del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido al Vocal de Organización.

**18. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en los Oficios OPLE/PCD30/040/2016, de fecha once de abril del año en curso, signados por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido al Vocal de Organización.

**19. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/043/2016, de fecha quince de abril del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido al Vocal de Organización.

**20. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/046/2016, de fecha veintiuno de abril del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido al Vocal de Organización.

**21. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el número de oficio OPLE/VOR/024/2016, de fecha siete de abril del año en curso, signado por el Vocal de Organización, dirigido a la denunciada.

**22. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el oficio número OPLE/DEA/194/2016, de fecha doce de febrero del año en curso, signado por la Dra. Zaidé del Carmen Zamudio Corro, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral.



## CONSEJO GENERAL

**23. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el número de oficio OPLE/PCD30/034/2016, de fecha siete de marzo del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido al Presidente del Consejo General del OPLE.

**24. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el número de oficio CE30-0120/16, de fecha veintisiete de abril, del año en curso, signado por los consejeros del Consejo Distrital 30, dirigido al C. Presidente del OPLEV.

**25. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el número de oficio CE30-0220/16, de fecha veintisiete de abril, del año en curso, signado por los consejeros del Consejo Distrital 30, dirigido al C. Presidente del OPLEV.

**26. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el número de oficio OPLE-PCD30/078/2016, de fecha trece de marzo, del año en curso, signado por la consejera presidenta denunciada y dirigido al consejero presidente del OPLEV.

En relación con las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte denunciada, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

### **XIV. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.**

El veintidós de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 63, párrafo 1, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

**XV. Remisión del proyecto al Consejo General.** Una vez elaborado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del

## CONSEJO GENERAL

Estado de Veracruz, toda vez que se trata de una denuncia presentada por el Vocal de Organización Electoral del propio Consejo, en contra de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30 de este Organismo, por supuestamente contravenir a los principios rectores de la función electoral, lo cual podría traer como consecuencia la remoción de la servidora pública.

**SEGUNDO. Procedencia.** Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir que la queja se presentó ante este organismo electoral, por escrito, con nombre del quejoso, con firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En el caso concreto, el Ciudadano Adrián Eduardo Gómez Ortega, Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30 en Coatzacoalcos, Veracruz, de este Organismo Público Local Electoral del

## CONSEJO GENERAL

Estado denuncia a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30 de este Organismo por no asignarle los recursos económicos y humanos necesarios para el desempeño de su labor y por no comunicarle por escrito de las sesiones, eventos, cursos y actividades del Consejo.

De lo anterior se advierte que la *litis* se centra en determinar, si es procedente o no, la remoción de Beatriz Adriana Aguilar García, Consejera Presidenta, del Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz de este Organismo.

Ahora bien, los agravios vertidos por el denunciante consisten en que la conducta de la denunciada encuadra en los incisos a), b), e) y f), del artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

A efecto de determinar lo conducente, respecto a la presunta infracción señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

### *ARTÍCULO 44*

*1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:*

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE.*

## CONSEJO GENERAL

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el sano desarrollo del Proceso Electoral, aunado a que en cada una de las causales descritas, protege el hecho de que el actuar de los Consejeros Electorales, no vulnere los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Así mismo el artículo 44, numeral 2, del mismo ordenamiento, en una interpretación legal considera como violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate.

Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como:

**Legalidad.** En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano.

**Imparcialidad.** En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del Organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

**Certeza.** Las acciones que desempeña el Organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

**Independencia.** La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el Organismo Electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

## CONSEJO GENERAL

**Profesionalismo.** El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

**Máxima publicidad.** Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

**Equidad.** Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

**Definitividad.** Toda etapa del Proceso Electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

**Objetividad.** La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia **P./J.144/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación señala lo que siguiente:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, **serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.** Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La

## CONSEJO GENERAL

*Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.*<sup>2</sup>

De los hechos de la denuncia se desprende que aquéllos están íntimamente relacionados, como lo señala el denunciante, con las causales de remoción previstas en los incisos a), b), e) y f) del artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, que disponen lo siguiente:

a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

(.....)

e) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*

<sup>2</sup> El resaltado es propio de esta autoridad.

## CONSEJO GENERAL

f) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE.*

En relación con estas causales de remoción o despido, la Ley Federal de Trabajo, señala en el artículo 47, lo siguiente:

**Artículo 47.-** *Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:*

(...)

*II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;*

A su vez, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B), del artículo 123 constitucional, especifica en el artículo 43, lo siguiente:

### CAPITULO IV

**Artículo 43.-** *Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:*

(.....)

**V.-** *Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;*

Por otro lado, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone en el artículo octavo lo siguiente:

**ARTÍCULO 8.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

## CONSEJO GENERAL

*III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;*

*IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;*

*V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

*VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto.*

Al propio tiempo los artículos 13 y 14 de la ley citada prevén lo siguiente:

**ARTÍCULO 13.-** *Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

- I.- Amonestación privada o pública;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;*
- III.- Destitución del puesto;*
- IV.- Sanción económica, e*
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

**ARTÍCULO 14.-** *Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:*

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;*
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*



## CONSEJO GENERAL

*VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, contempla las obligaciones del servidor público en el artículo 46, de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 46.**-*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:*

*I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

**CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**CAPITULO V**

**Uso indebido de atribuciones y facultades**

**Artículo 217.-** Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades: I.- El servidor público que indebidamente:

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, de cien a trescientos días multa, y destitución e inhabilitación de seis meses a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**CAPITULO XII**

**Peculado**

**Artículo 223.-** Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos público o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó. Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a

## CONSEJO GENERAL

*dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.*

### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

#### CAPÍTULO VI

#### PECULADO

**Artículo 323.**-*Se impondrán de cuatro a quince años de prisión y multa hasta de seiscientos días de salario al servidor público que, en provecho propio o ajeno, utilice o disponga de dinero, valores o cualquier otro bien que hubiere recibido en administración, depósito o por otra causa en razón de su cargo.*

*En lo relativo al delito de peculado fiscal, éste se encuentra tipificado en la ley especial, por lo que cuando se trate de este delito se deberá atender a lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 324.*-*Se equipara al peculado y se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario a:*

- I. El servidor público que a título personal e indebidamente utilice fondos públicos, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero o con el fin de denigrar a cualquier persona; o*
- II. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público, estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.*

## CONSEJO GENERAL

**Malversación** *f.* Acción y efecto de malversar.<sup>3</sup>

*s.f.* Utilización ilegal del dinero o bienes ajenos o del estado en cosas diferentes a las que iban destinados, generalmente en beneficio propio: la malversación de fondos del estado es un delito grave, castigado con penas de cárcel.<sup>4</sup>

Malversación (malβer sa'θjon) *sustantivo femenino*. Apropriación de dinero y bienes que corresponden a una institución en ejercicio de funciones.<sup>5</sup>

Del lat. *peculātus*.

1. m. Der. En el antiguo derecho y hoy en algunos países hispanoamericanos, delito que consiste en el hurto de caudales del erario, cometido por aquel a quien está confiada su administración.<sup>6</sup>

De lo anterior se desprende que la malversación de fondos se tipifica para casos en los cuales el funcionario o servidor público da al dinero o bienes que administra una aplicación diferente de aquella a la que está destinada, afectando con ello el servicio o la función encomendada.

El término malversación hace referencia a la sustracción, con ánimo de lucro, de los caudales o efectos públicos, por parte de un funcionario o autoridad pública o un tercero con su consentimiento, cuando éstos estén a su cargo por razón de sus funciones. La gravedad de este delito va en función del valor de las cantidades sustraídas, así como al daño o entorpecimiento producido al servicio público.

Las personas que pueden cometer el delito de malversación de fondos son los siguientes:

1. Los encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las administraciones públicas.
2. Las personas legalmente designadas como depositarios de caudales o efectos públicos.

<sup>3</sup> Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L. en Internet <http://www.diccionarios.com/diccionarioenciclopedico/detalle?palabra=malversacion&Buscar.x=0&Buscar.y=0&Buscar=submit>, consultado el día 27 de junio de 2016.

<sup>4</sup> Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

<sup>5</sup> *The Free Dictionary by Farlex*, en Internet: <http://es.thefreedictionary.com/malversaci%C3%B3n>, consultada el día 27 de junio de 2016

<sup>6</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española versión de Internet, en: <http://dle.rae.es/?id=SHWW3Dv>, consultado el día veintisiete de junio de 2116.

## CONSEJO GENERAL

3. Los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por la autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

En el presente caso es obvio que la Consejera Distrital Beatriz Adriana Aguilar García es una persona susceptible de cometer el delito de malversación de fondos, dado su investidura de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, de Coatzacoalcos, Veracruz, que le otorga la facultad de ser la encargada de los fondos, rentas o efectos de la administración del propio Consejo; pero es el caso que no existe ninguna prueba en el expediente en que se actúa que sustentara la aseveración del denunciante de que exista mal manejo y utilización indebida de los recursos económicos radicados en el Consejo Distrital 30 y por lo cual exige su revisión a la Directora Ejecutiva de Administración.

Aunado a lo anterior, el denunciante, mediante un escrito presentado el doce de mayo del presente año, en la Oficialía de Partes de este Organismo, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral manifestó que la vocalía a su cargo no contaba con recursos económicos necesarios para el desempeño de sus funciones; asimismo dijo "...solicito que el área administrativa pida cuentas de los recursos enviados y administrados por la Presidenta del Consejo Distrital 30 de Coatzacoalcos, ya que el dinero que es enviado para ciertas áreas jamás ha llegado, y particularmente en este momento del proceso electoral organización necesita recursos para realizar el trabajo correspondiente."

De igual modo, en otro documento presentado ante la Oficialía de Partes el día treinta y uno de mayo del presente año, signado por el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega, Vocal de Organización Electoral, dirigido a la Directora Ejecutiva de Administración, pidió lo siguiente:

**“ÚNICO.-** Que conforme a los principios de la función electoral, como lo es la transparencia, se haga una revisión en el manejo y utilización de los recursos radicados al Consejo Distrital 30, y de ser procedente dar vista a las áreas pertinentes en fiscalización u auditoría de recursos, para que se deslinden responsabilidades.”

En la doctrina se habla de la figura de la negativa ficta, la cual consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de las autoridades frente a las solicitudes que les hagan los particulares.

## CONSEJO GENERAL

La negativa ficta está íntimamente relacionada con el derecho de petición, que constituye un instrumento jurídico consagrado en el artículo octavo de la Constitución General, que garantiza la posibilidad de defensa del ciudadano en contra de la incertidumbre jurídica. Dicho artículo establece lo siguiente:

***Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Sin embargo, cuando no hay respuesta por parte del funcionario requerido, la doctrina le da efectos jurídicos al silencio de la autoridad, efectos que tienen el carácter de una ficción jurídica, o presunción que puede ser favorable o desfavorable a la petición que haya hecho el particular a la autoridad requerida.

El maestro Andrés Serra Rojas, en su obra de “Derecho Administrativo” expresa lo siguiente:

“Es necesario por lo tanto, que esa abstención de la autoridad administrativa tenga un determinado efecto jurídico, que elimine los obstáculos de la inactividad administrativa...”

...La mejor solución adecuada es aquella que estime que si pasado un término limitado no se obtiene una respuesta de la administración, debe presumirse que hay una resolución negativa.”<sup>7</sup>

De tal forma, que el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término correspondiente.

Respecto de los elementos constitutivos de la Negativa Ficta existen diversas tesis tanto del Poder Judicial de la Federación como del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, que sostienen el criterio que se sustenta anteriormente, como **NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR EL SOLO HECHO DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO SEÑALADO EN LA LEY.** (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Tercera Parte del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su

<sup>7</sup> SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1976, Tomo I, pág. 254.

## CONSEJO GENERAL

presidente al terminar el año de 1976, pág. 207.) **NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA NO OBSTANTE QUE EXISTAN ACUERDOS DE TRÁMITE** (publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación correspondiente al cuarto trimestre de 1971, pág. 39.).

En el presente caso, y dado que ya ha transcurrido un mes en cuanto a la petición a la Directora Ejecutiva de Administración, y más de un mes en relación con la petición del Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30, al Director Ejecutivo de Organización Electoral, es inconcuso que estamos ante la presencia de una negativa ficta, por parte de ambas autoridades; en otras palabras las solicitudes del Vocal de Organización del Consejo Distrital 30, a los Directores Ejecutivos de Administración y de Organización Electoral no obtuvieron una respuesta favorable a sus intereses, y en esta hipótesis esta autoridad que resuelve el presente asunto no considera tampoco que la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz haya malversado los fondos destinados a dicho Consejo o que haya manejado o utilizado dichos recursos en beneficio propio, toda vez que no existe en autos prueba fehaciente del dicho del Vocal de Organización Electoral, Adrián Eduardo Gómez Ortega, siendo que el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral del Estado en relación con el artículo 4 del Reglamento de Designación y Remoción dispone que el que afirma está obligado a probar, y es el caso que hasta el momento no existe ni siquiera un indicio proveniente del denunciante que pruebe que la Consejera Presidenta, Beatriz Adriana Aguilar García hizo mal uso de los recursos económicos destinados al Consejo Distrital 30 de este Organismo que dirige.

A mayor abundamiento, como se sabe en cualquier ordenamiento procesal se consigna que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 284238, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Quinta Época. Tomo XV, Pág. 107, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**PRUEBAS.** El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado. Amparo civil directo. Cantolla

## CONSEJO GENERAL

de Arias Manuela. 9 de julio de 1924. Unanimidad de diez votos.

Excusa: Ricardo B. Castro.

De acuerdo con la tesis anterior, se considera que tanto el actor como el demandado tienen la carga de la prueba respecto de todos y cada uno de los hechos que han sido esgrimidos, para apoyar sus acciones y excepciones.

En esa virtud, tanto el actor como el demandado deben aportar todas las pruebas que tengan a su alcance si pretenden que la autoridad resolutora dicte una resolución que le favorezca.

Ahora bien, en relación con los presuntos hechos negativos, que se considera que no son susceptibles de probar, ya que “el que niega no está obligado a probar”, sí lo son cuando de ellos se desprenda un hecho positivo.

En el presente caso, si el Vocal de Organización Electoral alega que no se le dio dinero para desempeñar su labor al propio tiempo está envolviendo un hecho afirmativo, consistente en que “la **denunciada se abstuvo de suministrarle recursos económicos** habitualmente necesarios para el desempeño de su labor”, que evidentemente tiene la obligación de probar. De ahí que en este caso, el Vocal de Organización Electoral, sí tiene la obligación de comprobar la afirmación de que la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30 se abstuvo de suministrarle los recursos necesarios para desenvolverse en sus funciones.

Las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas en la audiencia de ley, por parte del Vocal de Organización Electoral fueron las siguientes:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis dirigido a la Lic. Beatriz Adriana Aguilar García, por medio del cual solicita recursos económicos.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis dirigido a la Lic. Beatriz Adriana Aguilar García, por medio del cual solicita recursos económicos.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis dirigido a la Lic. Beatriz Adriana Aguilar García, por medio del cual solicita recursos económicos.



## CONSEJO GENERAL

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Oficio sin número de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis dirigido a la Lic. Beatriz Adriana Aguilar García, por medio del cual solicita transparencia e información sobre los recursos remitidos al Presidente del Consejo Distrital.

**5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que favorezca a sus intereses.

**6. PRUEBA SUPERVENIENTE,** consistente en el documento de fecha tres de junio del año en curso, signado por el Consejero Electoral del Consejo Distrital 30, el C. Pedro Konstantinos Karageorgos Velázquez, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, donde conmina a la Presidenta para que sea informado de todas las actividades que realiza el Consejo.

**7. PRUEBA SUPERVENIENTE,** consistente en los escritos dirigidos tanto a la Directora Ejecutiva de Administración como al Director Ejecutivo de Organización Electoral, de fecha treinta y uno de mayo del presente año, y signados por el Vocal de Organización Electoral, el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega, informándoles que la C. Beatriz Adriana Aguilar García pretende no ejercer cierta cantidad de numerario, radicado a su cuenta etiquetado para el denunciante.

Empero las probanzas anteriores no acreditan las faltas imputables a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, como lo es el hecho, básicamente, de que la denunciada se abstuvo de suministrar al Vocal de Organización Electoral los recursos necesarios para desempeñar su labor.

En cuanto a las documentales por medio de las cuales solicita recursos económicos, y mayor transparencia e información sobre los recursos remitidos al Presidente del Consejo Distrital, son sólo solicitudes de recursos económicos que prueban evidentemente que está solicitando a la Presidenta del Consejo Distrital 30 mayores recursos, pero sólo prueban que los requirió mas no que no los obtuvo, y la llamada prueba superveniente relativa a las solicitudes de revisión de los recursos que manejaba la Consejera Presidenta denunciada tanto al Director Ejecutivo de Organización Electoral, como a la Directora Ejecutiva de Administración ya dimos cuenta de ellas, al referirnos a la negativa ficta, y

## CONSEJO GENERAL

concluimos que con ellas no comprueba sus aseveraciones, ya que obtuvo una respuesta favorable a sus pretensiones.

Tocante a la llamada prueba superveniente, consistente en el documento de fecha tres de junio del año en curso, firmado por el Consejero Electoral del Consejo Distrital 30, C. Pedro Konstantinos Karageorgos Velázquez, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, donde conmina a la Presidenta para que sea informado de todas las actividades que realiza el Consejo, y con la cual supuestamente el denunciante pretende comprobar que tampoco al Consejero Electoral mencionado le informaba, la Consejera Presidenta, de las actividades a realizar por el Consejo Distrital, lo cierto es que dicha probanza en todo caso, al referirse al consejero electoral señalado, sólo prueba una falta de notificación a él concretamente, al C. Pedro Konstantinos Karageorgos Velázquez, y no puede por extensión probarse con ello que tampoco al Vocal de Organización Electoral, denunciante en el presente caso, no le notificaban de las actividades que llevaba a cabo el Consejo Distrital 30 de este Organismo, lo cual incluso él reconoció en su intervención en la audiencia de ley de fecha veintidós de junio del año en curso, que sí se le hicieron llegar diversas notificaciones, de la forma siguiente:

Que debidamente impuesto de todas las probanzas aportadas es de verse que únicamente obra mi firma, como debidamente notificado en cinco documentos los cuales son INE/CD14/570/16, INE/CD14/670/16, INE/CD/515/16, OPLE/PCD30/094/2016, OPLE/PCG/558/2016 y OPLE/PCD30/063/2016, son cinco documentos debidamente notificados y recibidos por el de la voz, por tanto, del cúmulo de probanzas aportadas, sólo cinco documentos fueron debidamente notificados (...)

Por su parte, la C. Beatriz Adriana Aguilar García, Consejera Presidenta, ofreció las pruebas, que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, siguientes:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/063/2016, de fecha treinta de abril del año en curso, firmado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido a los consejeros electorales, vocal de capacitación y organización y secretario.

## CONSEJO GENERAL

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/094/2016, de fecha veinte de mayo del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido a los consejeros electorales, Vocal de Capacitación y Organización y Secretario.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLEV/INE/JDE/11/VER/0164/2016, de fecha trece de enero del año en curso, signado por Enrique René Gamboa Márquez, dirigido a la Presidenta del Consejo y extensivo a Consejeros y Vocales.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLEV/PCG/0558/2016, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, signado por el C. Alejandro Bonilla Bonilla, dirigidos a los consejeros presidentes y se hizo extensivo a todo el Consejo.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio Número INE/CD/0311/2016, de fecha tres de febrero del año en curso, signado por el C. Enrique René Gamboa Márquez, dirigido a la Presidenta del Consejo Distrital 30 y se hace extensivo a todo el Consejo.

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio número INE/CD/0361/2016, de fecha dieciséis de febrero del año en curso, signado por el Ing. Enrique René Gamboa Márquez, dirigido a la denunciada y se hace extensivo a todo el Consejo.

**7. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio INE/CD/0421/2016, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, signado por el C. Enrique René Gamboa Márquez, dirigido a la denunciada y se hace extensivo a todo el Consejo.

**8. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio INE/CD/0515/2016, de fecha catorce de marzo del año en curso, signado por el C. Enrique René Gamboa Márquez, dirigido a la denunciada y se hace extensivo a todo el consejo.

**9. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio INE/CD14/570/2016, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, signado por el C. Bulmaro Cruz Hernández, dirigidos a la Consejera Presidenta y se hace extensivo a todo el Consejo.

## CONSEJO GENERAL

**10. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio INE/CD14/570/2016, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, signado por el C. Bulmaro Cruz Hernández, dirigido a la denunciada y se hace extensivo a todo el Consejo.

**11. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio INE/CD14/623/2016, de fecha primero de marzo del año en curso, signado por el C. Bulmaro Cruz Hernández, dirigido a la denunciada y se hace extensivo a todo el Consejo.

**12. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio INE/CD14/670/2016, de fecha catorce de marzo del año en curso, signado por el C. Bulmaro Cruz Hernández, dirigido a la denunciada y se hace extensivo a todo el Consejo.

**13. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/42/2016, de fecha dieciséis de abril del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, comunicado extensivo a todos los Consejeros Electorales.

**14. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/059/2016, de fecha primero de mayo del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido a los Consejeros del Consejo Distrital 30.

**15. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/044/2016, de fecha dieciséis de abril del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, al personal en general.

**16. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/035/2016, de fecha ocho de abril del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido al Vocal de Organización.

**17. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/036/2016, de fecha ocho de abril del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido al Vocal de Organización.

## CONSEJO GENERAL

**18. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en los Oficios OPLE/PCD30/040/2016, de fecha once de abril del año en curso, signados por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido al Vocal de Organización.

**19. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/043/2016, de fecha quince de abril del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido al Vocal de Organización.

**20. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Oficio OPLE/PCD30/046/2016, de fecha veintiuno de abril del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido al Vocal de Organización.

**21. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el número de oficio OPLE/VOR/024/2016, de fecha siete de abril del año en curso, signado por el Vocal de Organización, dirigido a la denunciada.

**22. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el oficio número OPLE/DEA/194/2016, de fecha doce de febrero del año en curso, signado por la Dra. Zaidé del Carmen Zamudio Corro, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral.

**23. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el número de oficio OPLE/PCD30/034/2016, de fecha siete de marzo del año en curso, signado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García, dirigido al Presidente del Consejo General del OPLE.

**24. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el número de oficio CE30-0120/16, de fecha veintisiete de abril, del año en curso, signado por los Consejeros del Consejo Distrital 30, dirigido al C. presidente del OPLEV.

**25. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el número de oficio CE30-0220/16, de fecha veintisiete de abril, del año en curso, signado por los Consejeros del Consejo Distrital 30, dirigido al C. presidente del OPLEV.

**26. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el número de oficio OPLE-PCD30/078/2016, de fecha trece de marzo, del año en curso, signado por la consejera presidenta denunciada y dirigido al Consejero Presidente del OPLEV.

## CONSEJO GENERAL

La mayor parte del acervo probatorio aportado por la C. Beatriz Adriana Aguilar García tiende a comprobar que a todo el personal, sin distinción, Consejeras, Consejeros, Vocales de Capacitación y de Organización Electoral, Secretario, Auxiliar Jurídico eran informados de todas las actividades que realizaba el Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, y no existe prueba alguna relacionada con los ingresos y erogaciones del propio Consejo; sin embargo, la denunciada no está obligada a comprobar los gastos operativos del Consejo Distrital 30, debido al principio de presunción de inocencia, sino que es el denunciante el que tiene que comprobar su dicho.

Por otro lado, el denunciante argumenta en su escrito de denuncia lo siguiente:

Así han transcurrido los meses en el Consejo Distrital 30, sin recurso para la vocalía de organización y en general para todas las áreas, bajo el argumento de que 'Xalapa no manda dinero...' soltando a cuenta gotas 60 pesos para comer en todo el día de comisión, padeciendo por hojas, lapiceros, agua, toner, entre otras, insumos necesarios para cumplir la labor; aun así el que suscribe cumplió con las tareas encomendadas por el Consejo General y el INE.

Empero a fojas 243 del expediente obra el oficio CE30-0120/16, de fecha veintisiete de abril, del año en curso, aportado por la denunciante y signado por los consejeros del Consejo Distrital 30, dirigido al C. Presidente del OPLEV, mediante el cual solicitan un incremento en los gastos de operación y administrativo destinados al consumo corriente de oficina, pues la zona en donde se ubica el mencionado Consejo está considerada como categoría 1, ya que es industrial y turística, por lo cual los precios de consumo diario son más altos que en el resto del Estado, con lo cual se comprueba que los Consejeros Distritales y la Consejera Presidenta estuvieron solicitando mayores recursos a las oficinas centrales de este Organismo.

Más aún, el Vocal de Organización Electoral, el C. Adrián Eduardo Gómez Ortega manifiesta en su escrito de denuncia, en el punto número 1, lo siguiente:

El pasado 15 de enero de 2016, tomé posesión como Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30 en Coatzacoalcos, Veracruz, previo al proceso de selección del OPLE, desde ese día y de

## CONSEJO GENERAL

la lectura de la convocatoria respectiva se dijo que el vocal de organización contaría con recursos económicos y humanos necesarios para el desempeño de la labor. Semanas después el recurso comenzó a llegar a los Consejos Distritales, cosa que no fue así para el Consejo Distrital 30, pues dicho se le dio de manera directa a la Presidente del Consejo Distrital, para que de acuerdo a las partidas asignadas se ocupara en las actividades propias de las áreas del distrito 30, cosa que no ocurrió, ya que el que suscribe junto con el personal designado por la presidenta e incrustado en el área de organización, no tuvimos acceso a dichos recursos, y tuvimos que movernos durante meses con nuestros propios recursos y con mi vehículo a las distintas actividades con el INE, entre otras, ya que el argumento de la presidenta era que ‘Xalapa no envía dinero...’.”

En la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de junio del año en curso, la Consejera Presidenta, la C. Beatriz Adriana Aguilar García manifestó lo siguiente:

Que desde que se tomó posesión en el Consejo Distrital, una servidora no manejaba los recursos económicos, sino el que fungía como enlace administrativo para empezar, dotándose los recursos hasta el mes de febrero, a la Presidencia del Consejo, asignándonos una carpeta de ODES por parte del área administrativa, donde nos marcan los recursos asignados por partida, los cuales fueron utilizados y comprobados, en tiempo y forma, al área de la administración electoral del Consejo General con facturas justificadas por cada actividad, por lo que no se incumplió con lo que el demandante señala.

Respecto a la aseveración del denunciante de que él y su personal designado tuvieron que moverse durante **“meses”** con sus propios recursos, también la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Ver., argumentó lo siguiente:

En cuanto a los argumentos de que desconoce cuáles son los recursos asignados para las operaciones y actividades del consejo, cabe destacar que tanto presidencia como el personal administrativo, cuentan con una carpeta financiera la cual se debe de comprobar mensualmente todos los gastos con factura y justificación de los recursos al área administrativa del consejo general en donde se pasan por filtros de verificación de todos los gastos asignados. Cabe destacar que el personal de su área contó con los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades, así como el apoyo humano, de diversas áreas del consejo, por lo que se cumplió con lo que él manifiesta que no contó con recursos. Y se cuenta con las facturas firmadas por su personal

## CONSEJO GENERAL

donde comprueba los recursos que utilizaron para desempeñar sus labores. Asimismo, se cumplió con el requisito en los tiempos que administración del OPLE general otorgó en cuanto al financiamiento para el equipamiento de las bodegas electorales de acuerdo a las cotizaciones que la supervisora de organización entregó a presidencia y que se giraron oportunamente a Organización Electoral del Consejo General; sin embargo, se dotó de más equipo y de lo necesario no contemplado en dichas cotizaciones para el buen funcionamiento de las bodegas.

Como se observa en el párrafo anterior, la Consejera Presidenta, del Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, hizo hincapié que el personal del área de Organización Electoral contó con los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades, así como el apoyo humano, de diversas áreas del Consejo, por lo que se cumplió con lo que él manifiesta que no contó con recursos. Y se cuenta con las facturas firmadas por su personal donde comprueba los recursos que utilizaron para desempeñar sus labores. Por consiguiente, proporcionó a los integrantes del Consejo Distrital 30 los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar las labores que tuvieron encomendadas durante el proceso electoral local.

No debe pasarse por alto, que si como menciona el Vocal de Organización Electoral él y su personal designado tuvieron que moverse durante **“meses”** con sus propios recursos, se puede decir que si realmente aconteció este supuesto, entonces el denunciante debió haber aportado las pruebas que comprobasen ese gasto por parte de él y su personal designado.

Al respecto, la Circular No. 7, denominada “Consideraciones para la comprobación de los gastos de operación de los consejos distritales”, visible a fojas 247 del expediente, que la propia Consejera Presidenta aportó como prueba, en la página dos se menciona que los consumos de gasolina y lubricantes deberán corresponder a vehículos oficiales, y registrarse y controlarse a través de su respectiva bitácora, la cual debe estar sellada por el Departamento de Recursos Materiales, por lo cual los vehículos que usen para trayectos y actividades del Consejo Distrital deben ser del propio Organismo.

En lo tocante a los gastos de alimentos la circular No. 7 anteriormente citada, en la página dos refiere que las asignaciones destinadas a cubrir el costo de transportación, por cualquiera de los medios usuales, cuando el desempeño de sus labores o comisiones lo requiera, incluye pago de casetas de cobro,



## CONSEJO GENERAL

estacionamiento, así como asignaciones destinadas a cubrir el costo de transportación por cualquiera de los medios usuales, autobús, taxi, etcétera, y en relación a los viáticos se menciona, en la propia Circular, que son las asignaciones destinadas a cubrir los gastos por alimentación y hospedajes cuando el desempeño de las labores y comisiones temporales, distintos a los de su adscripción.

La persona que reciba las facturas, señala la circular en la página tres, deberá cerciorarse que se expidan a nombre del Instituto Electoral Veracruzano, con su Registro Federal de Contribuyentes IEV 940922-512 y domicilio Juárez No. 69, Colonia Centro, C.P. 91000 Xalapa, Ver.

En síntesis, si el Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30 asevera que realizó él y su personal operativo gastos de su bolsillo, entonces debió comprobarlos con base en los lineamientos que todos los servidores públicos de este Organismo conocen, y a los que nos hemos referido, lo cual no hizo, por lo que se presume que dichos gastos no los llevó a cabo como asegura en su escrito de denuncia.

En consecuencia, una vez examinado y valorado el contenido y alcance del material probatorio que obra en autos, este Consejo General considera que es suficiente para declarar **infundado** el presente Procedimiento de Remoción, toda vez que no ha quedado demostrado el mal manejo o utilización indebida de los recursos públicos radicados en el Consejo Distrital 30, y sí está demostrada la correcta actuación de la Consejera Presidenta, denunciada en este procedimiento de remoción; por ende, se tiene por no actualizada la conducta prevista en los incisos a), b), e) y f) del párrafo primero, del artículo 44, del Reglamento de Designación y Remoción, que establece que serán causas graves de remoción de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente, realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE.

Establecido lo anterior, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra del ciudadano Adrián Eduardo

## CONSEJO GENERAL

Gómez Ortega, Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la citada servidora pública.

Por lo antes expuesto y fundado:

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando *TERCERO* de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra de la Ciudadana Beatriz Adriana Aguilar García, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 30, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la citada servidora pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, iniciada el día veintiuno de julio y concluida el veintidós de julio del dos mil dieciséis por votación unánime de los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García; y ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**